



**EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CESAR SUAREZ FLOREZ
CONTRA PRESTAGRUPO S.A.S**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00308.

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de diciembre De Dos Mil veintiuno (2021).

. Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Diciembre diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandada solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), confirmada por la Sala Quinta De Decisión del Tribunal Superior de Montería Sala – Civil- Familia- Laboral en sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021); decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **PRESTAGRUPO S.A.S** y en contra de **Cesar Suarez Florez** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar una suma por la condena en costas que fue impuesta tanto en primera como en segunda instancia a la demandada las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el despacho en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS(\$1.786.328,00)**

Entonces se librárá mandamiento de pago por los conceptos indicados en la sentencia.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto.

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

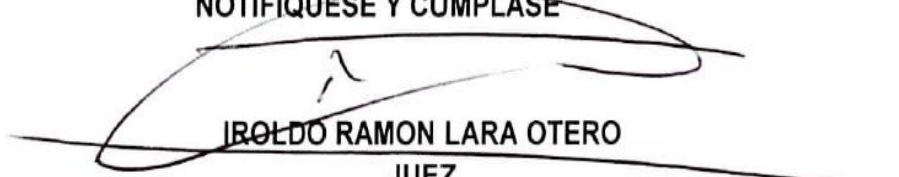
RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **Cesar Fernando Suarez Florez** para que pague a la sociedad **Prestagruppo S.A.S**, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.786.328,00)** por los conceptos arriba identificados. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado **Cesar Fernando Suarez Florez** en los establecimientos bancarios: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL. **Limítese el embargo y retención a la suma de dos millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$2.679.492)**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trecientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia